Sincelejo, primero (1°) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN:	Incidente de desacato.
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2023-00169-00
JUZGADO ORIGEN:	No. 70-001-11-02-000-2014-00337-01
ACCIONANTE:	Carlos Augusto Paternina Ricardo.
ACCIONADO:	Dirección de Sanidad de la Armada Nacional.
ASUNTO:	Se abstiene de sancionar.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Fallo de tutela.

En amparo de los derechos fundamentales de salud y vida del señor Carlos Augusto Paternita Ricardo la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura profirió sentencia en segunda instancia el 9 de julio de 2014 en la que se resolvió:

> "TERCERO.- ORDENAR a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, VINCULE al señor Paternina Ricardo y a sus beneficiarios al sistema de salud que administra." (Subrayado del Juzgado)

Como fundamento de su decisión la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura expresó lo siguiente:

> "la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que los servicios médicos que se prestan a través del Sistema General de seguridad Social y sus subsistemas hacen parte del "núcleo esencial del derecho a la salud"
>
> Las fuerzas militares en principio solo están obligadas a la atención médica de soldados regulares o de quienes estén prestando el servicio militar obligatorio, y excepcionalmente están obligadas frente a militares retirados "cuando quiera que dicho retiro sea consecuencia de lesiones o enfermedades que hubieren disminuido sus capacidades físicas, mentales o sensoriales"

(…)

Es decir, en la medida en que un soldado profesional o miembro activo de las fuerzas militares es retirado de la institución, a consecuencia, precisamente, de una enfermedad profesional ocasionada por la propia actividad militar o por una lesión sufrida durante el servicio, tales patologías deben seguir siendo tratadas y atendidas médicamente, con cargo al subsistema de salud de las Fuerzas Militares, en la medida en que dicho servicio se suspenda pueden comprometer la salud y hasta la propia vida del ex miembro de las fuerzas militares, lo que 'se traduce en el derecho que tiene a ser asistido médica, quirúrgica, hospitalaria y farmacéuticamente mientras se logra su recuperación en las condiciones científicas que el caso requiera, sin perjuicio de las prestaciones económicas a las que pudiera tener derecho" (Subrayado de la Sala)

(…)

"resulta evidente que al desvincular al agenciado del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, la Armada Nacional vulneró su derecho a la salud y a la seguridad social, por cuanto, tiene a su cargo la obligación de atender las lesiones o enfermedades adquiridas durante el servicio, aun cuando el señor Paternina se hubiese retirado voluntariamente del cuerpo armado." [1] (Subrayado del Juzgado)

1.2. Incidente de desacato.

El incidente de desacato fue promovido ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Sucre por la señora Linda Nacira Becerra Ríos, actuando como agente oficiosa del señor Carlos Augusto Paternina Ricardo, por el presunto incumplimiento del numeral tercero de la sentencia del 9 de julio de 2014, debido que ella, su esposo y su hija fueron desvinculados del Subsistema de Salud de la Armada Nacional.

Mediante auto del 1° de junio de 2023 la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Sucre remitió el incidente de desacato a reparto a la oficina judicial, porque con el Acto Legislativo 02 de 2015, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la

[1] Ver folios 9, 10, 11 y 12 de la sentencia del 9 de julio de 2014 de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Judicatura desapareció y da paso a la creación de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, autoridades que no tienen competencia para conocer acciones de tutela.

1.3. Trámite del incidente de desacato

El 11 de septiembre de 2023 correspondió a este Juzgado el reparto del incidente de desacato en mención.

Esta judicatura a través de auto del 13 de septiembre de 2023, previo a la apertura del incidente, solicitó a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Sucre el expediente digitalizado y requirió a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, para que diera cumplimiento al numeral tercero de la sentencia del 9 de julio de 2014.

El 22 de septiembre de 2023, el Juzgado decidió abrir incidente de desacato en contra del Director de Sanidad de la Armada Nacional, toda vez, que no rindió informe y guardó silencio al requerimiento realizado.

Posteriormente, el Juzgado consideró necesario verificar las condiciones actuales del accionante frente a la vigencia del amparo, por lo que mediante auto del 10 de octubre de los corrientes decidió decretar de oficio la práctica de un interrogatorio de parte y requirió unas pruebas documentales.

El 11 de octubre de 2023 se llevó a cabo la diligencia de la práctica del interrogatorio al señor Carlos Augusto Paternina Ricardo.

Por último, el 18 de octubre la Dirección de Sanidad aportó las pruebas documentales requeridas, consistentes en las historias clínicas del accionante, su agente oficiosa y su hija.

1.4. Informe sobre el cumplimiento de la sentencia.

El 28 de septiembre de 2023 el capitán de Navío John Oswaldo Sánchez Anzola como director de Sanidad Naval de la Armada Nacional presentó informe en el que puntualizó, que el día 19 de septiembre de los corrientes dieron respuesta al requerimiento del Juzgado pero que no se tuvo en cuenta.

Indicó, que la solicitud del presente incidente de desacato ya se ventiló en el Juzgado Segundo de Familia de Sincelejo bajo el radicado No. 70001311000220230022300 el cual le correspondió por reparto el 5 de junio de 2023 y en esa ocasión se abstuvo de abrir incidente, fundamentando que desde la fecha del fallo hasta la actualidad habían transcurrido nueve años por lo que han cambiado totalmente las condiciones fácticas y jurídicas.

Precisó, que con la decisión del Juzgado Segundo de Familia se estaría en frente de una cosa juzgada al existir una identidad de objeto y además se configuraría por parte de la agente oficiosa la figura de temeridad.

En lo que respecta al cumplimiento del fallo, informó que el señor Carlos Augusto Paternina Ricardo posee dos juntas medico laborales dentro de las cuales se decidió sobre la evaluación e imputabilidad en el servicio sin lugar a pensión de invalidez ni servicios médicos por no alcanzar el porcentaje.

Aportó, un certificado y una imagen donde consta que el señor Carlos Augusto Paternina Ricardo se encuentra activo en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares únicamente para la prestación de los servicios de ortopedia.

Manifestó, que para las otras atenciones en salud, el accionante puede afiliarse al Sistema General de Salud de Seguridad Social

como venía haciéndolo para que sea atendido de manera inmediata.

Concluyó, que luego de terminado un proceso medico laboral y la persona no alcanza el porcentaje que le da lugar a continuar afiliado al Subsistema, se configura la terminación automática de la afiliación, toda vez que, mantenerlo afiliado y con la prestación de los servicios, hace insostenible el Subsistema de Salud, sobre todo para alguien que no tiene derechos y tampoco realiza ningún tipo de aporte.

Por último, expuso que el usuario y su núcleo no tienen las calidades de afiliados en razón a la ley, ya que en algún momento su vinculación fue excepcional por temas médicos laborales que ya fueron surtidos y en la actualidad se mantiene atención a las patologías atribuibles al servicio, así como también han tenido afiliación al Sistema General en Salud, como quiera que no tienen impedimento alguno para hacerlo en régimen de su preferencia.

Pidió, que se declare cosa juzgada, temeridad y la existencia de la perpetuatio jurisdictionis, asimismo abstenerse de continuar con el trámite incidental.

Dentro del informe rendido por el director de Sanidad Naval de la Armada Nacional aportó las siguientes pruebas:

I. Resolución No. 1109 de 2009 de la Armada Nacional por medio de la cual le reconoció al accionante el pago de unas cesantías definitivas.

II. Acta de junta médico laboral No 190 del 25 de junio de 2013 de la Armada Nacional con su constancia de ejecutoria.

III. Resolución No. 1071 del 21 de agosto de 2013 de la Armada Nacional por medio de la cual reconoció indemnización por disminución de la capacidad laboral al accionante.

IV. Fallo de tutela del 2 de octubre de 2019 por Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cartagena, el cual ordenó la autorización de una nueva Junta Médico Laboral en favor del accionante.

V. Acta de junta medico laboral N° 121 de la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional de fecha 23 de septiembre de 2020 con su constancia de ejecutoria.

VI. Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML22-2-023 de fecha 4 de febrero de 2022 con su constancia de ejecutoria.

VII. Resolución 0748 del 27 de abril de 2022 de la Armada Nacional por medio de la cual reconoció el pago de indemnización por disminución de la capacidad laboral al accionante.

VIII. Declaración juramentada del señor Carlos Augusto Paternina Ricardo del 29 de marzo de 2023, manifestando que no convive con la señora Linda Becerra Ríos y solicita su desvinculación de su sistema de salud.

IX. Historial de afiliaciones en el SISPRO de la señora Linda Nacira Becerra Ríos de fecha 2 de junio de 2023.

X. Historial de afiliaciones en el sistema ADRES de la señora Linda Nacira Becerra Ríos de fecha 8 de junio de 2023.

XI. Oficio No. 20230031070242201de fecha 8 de junio de 2023 de la Armada Nacional a través del cual rindió informe del desacato en el Juzgado Segundo de Familia de Sincelejo.

XII. Consulta de afiliado del ADRES de la señora Linda Nacira Becerra Ríos de fecha 6 de agosto de 2023.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico

Con fundamento en lo anterior, se plantean los siguientes interrogantes, si, ¿Se encuentra la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares obligada afiliar al señor Carlos Augusto Paternina Ricardo y sus beneficiarios al Subsistema de Salud que administra, en cumplimiento del numeral tercero de la sentencia de tutela de fecha 9 de julio de 2014?, y, si ¿Se encuentran los elementos objetivos y subjetivos para sancionar por desacato al Director de Sanidad Naval de la Armada Nacional?

2.2. Requisitos para sancionar por desacato de una orden de tutela.

El artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991 dispone, que la persona que incumple sin justificación una orden del juez proferida en el trámite de una acción de tutela, incurre en desacato sancionable con arresto hasta por seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales, previo agotamiento del respectivo trámite incidental.

Por lo anterior, para sancionar por desacato se deben verificar dos elementos[2]: el elemento objetivo "*que hace referencia al incumplimiento del fallo, esto es, a que se compruebe que la decisión contenida en el mismo no ha sido acatada por la*

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00934-04 (AC). Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés

persona o entidad responsable", y el elemento subjetivo "*que dada la naturaleza disciplinaria de la sanción por desacato, exige establecer que el responsable fue negligente respecto de su obligación*"[3].

Tales elementos deben analizarse en relación con lo decidido en la sentencia de tutela, y si ellos no se configuran no es procedente sancionar por desacato.

Para verificar los elementos objetivos y subjetivos, en el trámite del incidente de desacato se deben tener en cuenta los siguientes aspectos[4]: i) a quién estaba dirigida la orden; ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; iii) el alcance de la misma; iv) si efectivamente se incumplió la orden, y de existir el incumplimiento, se debe identificar si fue integral o parcial; v) verificado el incumplimiento, se deben identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada; vi) si existe responsabilidad se deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

2.3. Análisis del caso concreto – respuesta al problema jurídico.

Está probado dentro del trámite incidental, que el señor Carlos Augusto Paternina Ricardo prestó sus servicios a la Armada Nacional como marinero segundo[5], y que en servicio adquirió unas patologías de carácter profesional, es decir, imputables al servicio; así se expresó, en su primera calificación médico laboral[6]:

---

[3] Sentencia T- 939 de 2005 Corte Constitucional M.P. Clara Inés Vargas Hernández
[4] Corte Constitucional auto 300 de 2019
[5] Ver folio 21 de la respuesta del incidente – Actuación N° 15 del expediente digital.
[6] Ver folios 23 al 27 de la respuesta del incidente – Actuación N° 15 del expediente digital

Fecha y número de acta	Enfermedad por causa del servicio
Acta de Junta Médico Laboral No. 190 del 25 de junio de 2013.	1. Disfunción tubarica bilateral + Hipoacusia leve bilateral, promedio pérdida auditiva 23 db.

Seguidamente al señor Carlos Augusto Paternina Ricardo le practicaron una segunda junta médico laboral[7], con los siguientes resultados imputables al servicio:

Fecha y número de acta	Enfermedad por causa del servicio
Acta de Junta Médico Laboral No. 121 del 23 de septiembre de 2020.	1. Rectificación lordosis fisiológica columna lumbar; cambios osteocondrosis L3-L4 y L5-S1 sin estrechez canal central ni compresión radicular que afecta principalmente L4-L5 con abombamiento discal difuso L5-S1 con profusión disca central, contractura muscular y radiculopatía SI bilateral, que ocasiona lumbalgia crónica, sin déficit neurológico. 2. Tinitus [sic] bilateral.

El señor Carlos Augusto recurrió el resultado de la junta médico laboral anterior y posteriormente en revisión el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía decidió[8]:

Fecha y número de acta	Enfermedad por causa del servicio
4 de febrero de 2022 – Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML22-2-023	1. Rectificación lordosis fisiológica columna lumbar; cambios osteocondrosis L3-L4 y L5-S1 sin estrechez canal central ni compresión radicular que afecta principalmente L4-L5 con abombamiento discal difuso L5-S1 con profusión disca central, contractura muscular y radiculopatía SI bilateral, que ocasiona lumbalgia crónica, sin déficit neurológico. 2. Tinnitus bilateral de manejo médico.

[7] Ver folios 69 al 77 de la respuesta del incidente – Actuación N° 15 del expediente digital.
[8] Ver folios 35 al 52 de la respuesta del incidente – Actuación N° 15 del expediente digital.

A pesar de las enfermedades adquiridas por el accionante con ocasión al servicio, una vez fue retirado de la institución, la Dirección de Sanidad lo desafilió del sub-sistema de salud de la Fuerza Pública.

No obstante, el 9 de julio de 2014 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura profirió sentencia de tutela amparando los derechos fundamentales de salud y vida digna del señor Carlos Augusto Paternina y ordenando a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional que nuevamente lo afiliara a él y a sus beneficiarios al subsistema de salud que administra.

La decisión anterior se fundamentó en los siguientes argumentos: i) la existencia de enfermedades adquiridas con ocasión al servicio, ii) la necesidad de que tales enfermedades fueran atendidas por el sub-sistema de salud, y iii) la persistencia de la afiliación hasta tanto el militar retirado lograra su recuperación en las condiciones científicas que requiera.

Como quiera, que la sentencia en mención fue proferida hace más de nueve (9) años y tres (3) meses, el Juzgado procederá a verificar si la situación actual del accionante aún puede enmarcarse en la orden de tutela, o si por el contrario, desaparecieron o cambiaron los hechos que dieron origen al amparo, así:

a. Persistencia de las patologías adquiridas con ocasión al servicio.

En el plenario, se encuentra demostrado que el señor Carlos Paternina Ricardo aún padece de las lesiones y/o patologías que adquirió en el servicio como lo demuestra su más reciente revisión

médica laboral contenida en el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar No. TML22-2-023 del 4 de febrero de 2022.

Lo anterior, nos permite concluir que la Dirección de Sanidad Naval de la Armada Nacional está en la obligación de brindarle la atención en salud medica que requiere hasta tanto logre su recuperación en cumplimiento del fallo de tutela del 9 de julio de 2014.

b. Prestación del servicio médico al señor Carlos Paternina Ricardo.

En certificación emitida por la Dirección General de Sanidad Militar el 19 de septiembre de 2023 se manifestó que el señor Carlos Augusto Paternina Ricardo si está afiliado al sub - sistema de salud de la Fuerza Pública, y que se le está prestando el servicio médico de ortopedia por la patología de lumbalgia crónica, excluyendo la tinnitus bilateral, que se especifica que es de manejo médico.

Lo anterior, desconoce la sentencia del 9 de julio de 2014 de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, numeral cuarto que expresa:

> CUARTO.- ORDENAR a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional que realice las valoraciones médicas necesarias para garantizar al señor Paternina Ricardo un tratamiento de salud integral, oportuno, eficaz y de calidad...

Por lo tanto, la afiliación que se ordenó en el fallo de tutela, lo fue de manera íntegral y no fraccionada, pues lo segundo, resulta engorroso para el accionante que tendría que dividir su atención médica entre el subsistema de salud de la Fuerza Pública y el Subsistema General de Salud.

En consecuencia, la afiliación del señor Carlos Paternina Ricardo conforme la sentencia del 9 de julio de 2014 debe ser integral para toda la atención medica que requiera.

c. Verificación del núcleo familiar.

Como quiera que la orden de tutela cobijó no sólo al accionante, sino también a sus beneficiarios, procederá el Despacho a verificar quienes son los integrantes de su núcleo familiar.

En efecto, el señor Carlos Paternina Ricardo en interrogatorio de parte practicado el 11 de octubre de 2023, manifestó: i) que tiene una hija de nombre Valentina Paternina Becerra que convive y depende emocional y económicamente de él y que ii) la señora Linda Nacira Becerra Ríos actualmente no convive con él y hace parte de una unidad familiar distinta; es más, en la diligencia del interrogatorio decidió agenciar sus derechos de manera personal y renunciar a la agencia oficiosa que realizaba la señora Linda Nacira Becerra Ríos.

De otra parte, se observa, que la entidad incidentada aportó historial de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la señora Linda Becerra Ríos durante las vigencias 2021, 2022 y 2023, en los que figura como cotizante.

Con lo anterior se configura la causal 6 del numeral 17.6 del artículo 17 de la Resolución 1651 de 2019, que dispone:

EXTINCIÓN DE DERECHOS

ARTÍCULO 17. EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS DE AFILIACIÓN. El derecho a los servicios de salud se extinguirá por las causas establecidas en el Artículo 23 literal a) de la Ley 352 de 1997 descritas a continuación:

17.6. CÓNYUGE

1. Por muerte.
2. Por declaración judicial de nulidad o inexistencia del matrimonio, caso en el cual deberá anexar copia de la sentencia judicial que declara el divorcio o la inexistencia del matrimonio religioso o la escritura pública de cesación de efectos civiles.
3. Por sentencia judicial de divorcio válida en Colombia, caso en el cual deberá anexar copia de la sentencia de divorcio.
4. Por separación judicial de cuerpos, caso en el cual deberá anexar copia de la sentencia judicial.
5. Por separación extrajudicial de cuerpos, caso en el cual deberá anexar escritura pública.
6. Por ser cotizantes obligatorios del Sistema General de Seguridad Social.
7. Por gozar de pensión en cualquier modalidad y reconocida por otras entidades públicas o privadas diferentes a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y el Ministerio de Defensa.
8. Por encontrarse realizando aportes a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES o quien haga sus veces.
9. Por falta de aportes del cotizante al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.

Así las cosas, no se advierte que persista la obligación en la Dirección de Sanidad de mantener afiliada a la señora Linda Nacira Becerra Ríos al sub-sistema de salud, dado que i) no pertenece al núcleo familiar del accionante, ii) realizó aportes como cotizante al Sistema de Seguridad Social en Salud. Ella podrá acudir/permanecer en cualquier EPS contributiva o subsidiada del Sistema de Seguridad Social en Salud en la que se le prestará el servicio médico que requiera de manera integral y continua.

Sin embargo, respecto de la menor Valentina Paternina Becerra la entidad accionada debe afiliarla y brindarle los servicios médicos que administra.

d. Sostenibilidad del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares.

El artículo 279 de la ley 100 de 1993 excluyó a los miembros de las fuerzas militares y de policía, por lo que fueron la ley 352 de 1997 y el decreto 1795 de 2000 los que estructuraron el Subsistema de Salud de las Fuerza Pública.

De acuerdo con el decreto 2698 de 2014, y las normas mencionadas las fuentes de financiación del Subsistema de Salud más importantes de recursos provienen de los aportes de salud de los cotizantes (4% del afiliado y el 8,5% del empleador), el Presupuesto Per Cápita para el sector Defensa – PPCD, el 25% de la UPC por cada usuario cotizante más los beneficiarios asumido por la Nación y otros ingresos producto de venta de servicios y rendimientos financieros[9].

Ahora bien, los aportes de los cotizantes tiene como objetivo servir de fuente de financiación del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y corresponde a la suma del descuento que se hace al trabajador y el aporte que corresponde al empleador, calculado sobre el ingreso base de liquidación, debe pagarse por el empleador al SSMP en el mes siguiente del período en el cual se causa.

En el interrogatorio de parte el accionante sostuvo que se encuentra laborando y recibiendo ingresos mensualmente de oficios varios, asimismo precisó que no realiza ningún tipo de aporte al Subsistema de Salud de las Fuerzas Armadas.

Lo anterior, evidentemente afecta la sostenibilidad financiera del Subsistema al que está afiliado, por lo que el accionante y accionada deberán encontrar la manera de posibilitar que el señor Carlos Paternina Ricardo realice el pago de aportes que como afiliado le corresponde liquidado sobre el último salario que devengó en la institución.

e). Conclusión

Finalmente, en respuesta al primer problema jurídico, se afirma que, la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares tiene la

[9] Ver estudio Sostenibilidad Presupuestal del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares de Colombia de la Contraloría General de la República

obligación de afiliar al señor Carlos Augusto Paternina Ricardo y a su hija, Valentina Paternina Ricardo al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares. Esa afiliación deberá ser manera integral en cumplimiento del fallo de tutela proferido el 9 de julio de 2014.

El Juzgado se abstiene de sancionar por desacato al Director de Sanidad Naval de la Armada Nacional, porque, i) el accionante no ha sido desvinculado del servicio de salud, ii). Le asiste razón a la Dirección de Sanidad de desafiliar a la señora Linda Nacira Becerra Ríos porque no pertenece al núcleo familiar del beneficiario y porque realiza aportes al sistema de Seguridad Social en Salud y; (iii) porque la negativa de la Dirección de Sanidad se sustenta en la sostenibilidad financiera del subsistema de salud, lo cual es una interpretación que no es caprichosa ni desproporcional sino que tiene como objetivo garantizar el interés general.

3. En mérito de lo expuesto, SE DECIDE:

3.1. ABSTENERSE de sancionar al señor capitán de Navío John Oswaldo Sánchez Anzola en calidad de Director de Sanidad Naval de la Armada Nacional, de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

3.2. ORDENAR a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional que manera inmediata cumpla la orden dada en los numerales 3 y 4 de la sentencia de tutela del 9 de julio de 2014 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, esto es:

3.2.1. VINCULAR al señor Carlos Augusto Paternina Ricardo Paternina Ricardo y a la menor Valentina Paternina Becerra al sistema de salud que administra.

3.3. NOTIFICAR personalmente esta decisión a la parte demandante, al señor Capitán de Navío John Oswaldo Sánchez Anzola, en su calidad de director de Sanidad Naval Armada Nacional y a la entidad demandada a través de los correos electrónicos que tienen dispuesto para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANNA PAOLA GALLO VARGAS
Jueza

Firmado Por:
Johanna Paola Gallo Vargas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7adac958cd06ab6a8a441411ce9bb4a45761cb7a36c34fc4fa43dab2be49892a**
Documento generado en 01/11/2023 02:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica